



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.74803/2022

TJ/III-308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5018/2023

Ciudad de México, a **12 de septiembre** de **2023**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-308/2022**, en **108** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, al **tercero interesado TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.74803/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

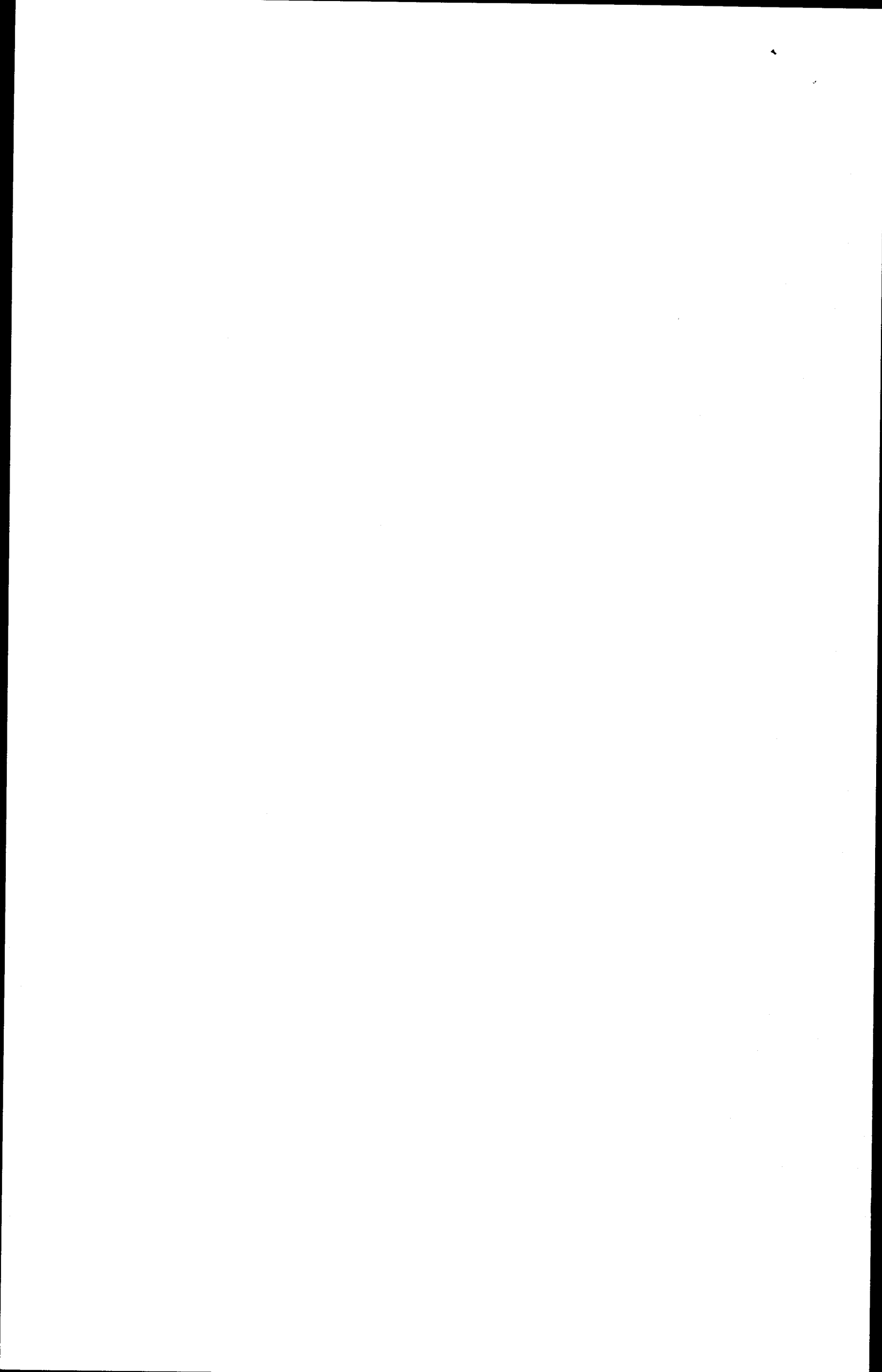
★ 22 SEP. 2023 ★

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



13

09-08

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
74803/2022**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
308/2022**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO INTERESADA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ
HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J. 74803/2022**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno

de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-308/2022**.

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día siete de enero de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"Reclamo de la Gerente General de la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, LIC. ERENDIRA CORRAL ZAVALA, el NUMERO DE ACUERDO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ por el cual "SE SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS AL DICTAMEN DE PENSION POR CAUSA DE MUERTE NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CAUSANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PENSIONADO: Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L de fecha 10 de septiembre de 2021 (sic), mismo que me fue notificado de manera personal el 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (sic), para los efectos legales conducentes".

(Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto combatido, en el que se ordenó dejar suspendida la pensión que se le había concedido por causa de muerte del decujus, en virtud de que la tercera interesada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demostró haber contraído nupcias con el pensionado y, por otro lado, el que la actora no demostró haber disuelto el vínculo que tenía con un tercero, antes de contraer matrimonio con el de cujus.)

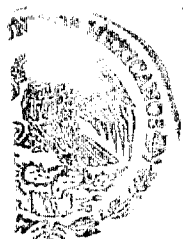
2.- Por acuerdo del tres de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante proveído del veintidós de junio de dos mil veintidós, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda; por lo que, con fecha once de agosto del mismo año, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL

4.- En fecha once de agosto de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

5.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo precisado en el primer considerando de este fallo.

SEGUNDO.- No sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando segundo, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez, del acto controvertido.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”.

(Se reconoce la validez del acto controvertido, en virtud de que en el caso se actualizan los supuestos en contra de la demandante, previstos en los artículos 133 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -corresponde la pensión a quien demuestre que subsiste el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento-.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la autoridad demandada, a la parte accionante y al Tercer Interesado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

- 3 -

fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO



JUNTA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

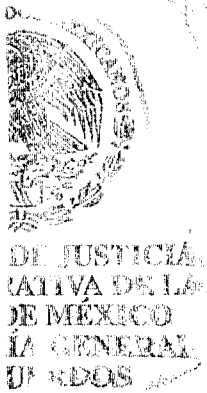


III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

- 4 -

estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio (como en el caso).

Al respecto, el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, así como la Tercero Interesada, refieren en su única causal de improcedencia que se debe sobreseer el juicio, ya que los argumentos que la actora pretende hacer valer, son improcedentes, debido a que el acto, fue emitido por una autoridad competente debidamente fundado y motivado, y que resultó procedente suspender los efectos jurídicos del Dictamen de Pensión por causa de muerte número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por encontrarse en el supuesto de los artículos 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 33 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 del referido Reglamento; pues la actora no puede tener el carácter de esposa de una persona y concubina de otra.

Esta Sala Juzgadora considera que la causal precisada, la autoridad advierte sustancialmente que el acto impugnado sí se emitió conforme a derecho, y la Tercero Interesada reitera el argumento, por lo que debe **desestimarse** la referida causal de improcedencia, pues el estudio relacionado con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado corresponde al estudio de fondo del presente asunto, no así al resolverse la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente: **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la

16

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

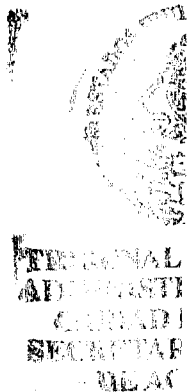
(Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99 Página: 710. Tesis de Jurisprudencia).

En atención a lo anterior, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente señalado en el primer resultando de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconozca su validez o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y, en el oficio de contestación a la demanda y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve el juicio de la manera siguiente:

Se precisa que la parte actora en su concepto de nulidad refiere que Dictamen de Pensión por causa de muerte, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, le otorgó una pensión a la que tienen derecho ella y su hijo, que sí cumplió con los requisitos dispuestos por la ley y que suspender su pensión viola las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 16 y 17



Dictamen de Pensión de fecha de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que se digitaliza a continuación:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: SE NOTIFICA DICTAMEN DE PENSIÓN EXPEDIENTE: Dato Personal / NÚMERO DE PENSIÓN: Dato Personal / MÉXICO, D.F. A 31 de marzo

137-37:2203/04/2022 (EQUIPO 7)

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

De que se lee, que se aprobó su solicitud de pensión. No obstante, mediante Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se suspendió la pensión a la actora, dicha determinación se emitió en los términos siguientes:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

MÉXICO TENOCITITLÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NÚMERO DE ACUERDO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE: Dato Pers
ASUNTO: SE SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS AL DICTAMEN DE PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE
NÚMERO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CAUSANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PENSIONADO:

Se tiene a la vista el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la transmisión de pensión por causa de muerte de fecha 18 de agosto de 2021, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de marzo de 2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ostentándose como cónyuge superviviente, presentó ante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitud con número de folio Dato Pers para obtener la transmisión de pensión por causa de muerte.

Derivado de dicha solicitud, se emitió el dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de marzo de 2021, a favor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Con fecha 18 de agosto de 2021, diversa persona presentó ante la CAPREPOL la solicitud para obtener la transmisión de pensión por causa de muerte.

3. El 24 de agosto de 2021, mediante memorándum Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de esta Entidad, el expediente de solicitud de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

4. Para hacer efectivo el derecho a la transmisión de pensión por causa de muerte solicitada por persona diversa, corren agregados al expediente de solicitud, los siguientes documentos:

- A) Copia certificada del acta de matrimonio con número de folio Dato Personal expedida el 13 de julio de 2021, por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, de la que se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contrajeron matrimonio el 26 de febrero de 2015 (sin anotación marginal).
- B) Copia certificada del acta de matrimonio con número de folio 58939070, expedida el 13 de julio de 2021, de la que se desprende Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contrajo matrimonio con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el 15 de octubre de 1993 (sin anotación marginal).
- C) Copia certificada del acta de matrimonio expedida el 24 de junio de 2021 de la que se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y contrajo matrimonio con la diversa solicitante de transmisión de pensión el 23 de enero de 1986 (sin anotación marginal).

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX



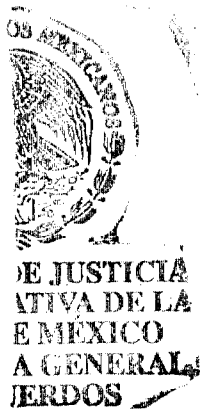
MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

10:37:2203/04/2022 (EQUIPO 7)

D) Copia certificada del acta de defunción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida el 3 de agosto de 2021 por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México; de la que se desprende que la fecha de fallecimiento del causante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue el 7 de diciembre de 2019.

Conforme a los hechos descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO



I. La suscrita Lic. Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción IV y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la solicitud de transmisión de pensión por causa de muerte, de fecha 18 de agosto de 2021 presentada por quien se ostentó como cónyuge superviviente, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que resulta procedente suspender los efectos jurídicos del dictamen de pensión por causa de muerte número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 24 de marzo de 2021.

De las documentales detalladas en el punto 4 del apartado "ANTECEDENTES" de este acuerdo, con valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se advierte que:

a) El 24 de marzo de 2021, esta Entidad emitió el dictamen de pensión por causa de muerte número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a favor de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en calidad de cónyuge superviviente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

b) La diversa solicitante de transmisión de pensión de igual forma, acreditó haber contraído matrimonio con el ahora causante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

c) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contrajo matrimonio con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el 15 de octubre de 1993. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

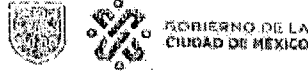
d) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la diversa solicitante de transmisión de pensión se encuentran en el mismo supuesto. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

- 7 -



CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
J.J.A. ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



13:37:2403/04/2022 (EQUIPO 7)

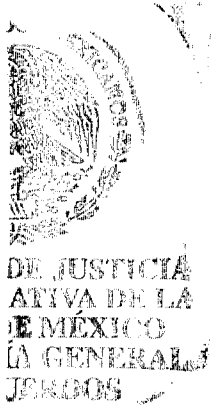
Tercero. Emitase esta resolución en dos tantos, uno deberá entregarse a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y otro para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de Solicitud de Pensión.

Cuarto. Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México esta resolución administrativa, en términos de lo precisado en el apartado "ACUERDO", que antecede.

Quinto. Notifíquese personalmente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio que fue proporcionado por la peticionaria en la Solicitud de Pensión que obra en el expediente respectivo.

Sexto. En caso de inconformidad, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, firmo la Licenciada Brenda Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a los 10 días del mes de septiembre de 2021.



[Firma]
LIC. BRENDA CORRAL ZAVALA
GERENTE GENERAL

[Firma]
Aprobó: LIC. LUCÍA KARINA MUÑOZ ARAGÓN
COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA

[Firma]
Revisó: LIC. ADRIANA RÍOS BAUTISTA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

[Firma]
Revisó: LIC. MONICA ADRIANA HERNÁNDEZ ORTIZ
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO
ADSCRITA A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

[Firma]
Elaboró: ERIKA JACQUELINE ZAMORANO NEGRETTE
PERSONA SERVIDORA PÚBLICO ADSCRITO A LA J.U.D.
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Insurgente Pedro Moreno 219, Centro,
Ciudad de México, C. P. 06300 Ciudad de México

CUADRO INNOVADOR NUESTRA

Ahora bien, del estudio de los argumentos de nulidad planteados por la parte actora, se desprende que dichos argumentos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad del acto emitido en su contra, por no haber cumplimentado materialmente los requisitos para la emisión del dictamen suspendido dentro del plazo apegado a derecho y que es ilegal se le suspenda la pensión a apersonarse alguien más.

Argumentos que resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que el mismo se encuentra encaminado a señalar que en su momento sí cumplió los requisitos para que se le concediera una pensión.

Dejando de observar que el acto impugnado no encuentra sustento en que la actora hubiera realizado trámites diversos, sino en que la actora fue omisa para acreditar la disolución conyugal con el (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con quien contrajo matrimonio, tal y como se lee en el Acta de Matrimonio con fecha de registro quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, acta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida ante el Juzgado Primero de la Ciudad de México, misma que no denota antecedentes donde se describa que se haya disuelto dicho vínculo, siendo evidente la falta de certeza jurídica, en el sentido de que la parte actora no puede encontrarse vinculada a matrimonio con dos personas.

Por lo tanto, dado que el concepto de nulidad planteado por la parte actora resultó infundado para demostrar la ilegalidad del acto combatido, no resulta procedente declarar su nulidad, ya que no demostró que el acto impugnado se hubiera emitido contrario a derecho, que alguno de los numerales invocados no fuera aplicable al caso concreto ni que se vulnerara su garantía de seguridad jurídica, máxime que esta Sala le brindó la oportunidad de exhibir su acta de divorcio con el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con quien contrajo matrimonio previo a contraerlo con el de cujus, y siendo este el motivo de la suspensión de la pensión a su favor hoy impugnada, máxime que como lo refirió al Tercero Interesada, la accionante no puede legalmente contar con el carácter de concubina y esposa de personas distintas, es decir, no desacreditó el actuar de la autoridad.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede a **reconocer la validez del acto impugnado**; el precepto legal citado dispone:

Artículo 102.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;..."

IV.- Manifiesta la parte actora, hoy recurrente, en parte de su primer agravio, que le causa afectación lo resuelto en el fallo que se revisa, debido a que se le dejó en un plano de desigualdad procesal, en virtud de que se resolvió el presente asunto, sin contar con la información



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Juzgado Décimo noveno de la Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que la suscrita pudiese demostrar con dicha probanzas que el vínculo de la tercera interesada, con el de cujus, ya se había disuelto.

De igual modo, señala la inconforme que la sala de origen omite entrar al estudio su menor hijo procreado con el de cujus, de nombre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



ya que, si bien no se desvirtuó su relación con

también lo es que quedó

demonstrada la existencia de su menor hijo con el pensionado, lo que es del conocimiento de la tercera interesada, violando en perjuicio del menor, lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

En el caso, la sala de origen, le da valor probatorio pleno al acta de matrimonio de la señora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el de cujus, sin que exista informe alguno por parte del Juzgado Decimonoveno de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Secretaría "A"; pues con independencia de que no se precisa de manera clara en el fallo apelado, si la tercera interesada es a quien le corresponde la pensión controvertida, genera incertidumbre jurídica a la suscrita, por la poca claridad que se hace al respecto, aunado a que, como ya se dijo, a la existencia de la desigualdad procesal con la que se

vino actuando a largo del presente juicio en primera instancia.

Así, independientemente de que no se haya decretado la nulidad del acto impugnado, manifiesta la recurrente que apela para que se *reponga* el procedimiento para que exista igualdad procesal de las partes, solicitándole al Juez de lo Familiar las probanzas ofrecidas y que no obran en autos, para que la suscrita esté en aptitud de hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad que competa o en su defecto, que la A'quo señale con precisión los términos de la sentencia, debido a la disolución del vínculo de la tercero interesada con el de cujus.

Efectivamente, le asiste la razón legal a la parte actora, hoy recurrente, ya que de la revisión integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la Sala del conocimiento al admitir a trámite la demanda, le requirió al Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitirle copia certificada de la sentencia dictada en el juicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tramitado en la Secretaría "A",

relacionado con la disolución del vínculo matrimonial de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(tercera interesada en este asunto), para el efecto de demostrar que ya **NO** existe vínculo matrimonial entre ambos.

Posteriormente, después de varios requerimientos a dicha autoridad, éste contestó solicitando una *prórroga*

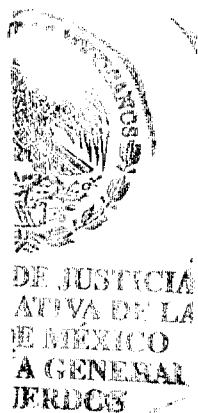
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

de cinco días, debido a que el expediente ya se encontraba en el archivo judicial, estando en trámite su devolución al juzgado de referencia.



Prórroga que le fue concedida a dicha autoridad por parte de la sala del conocimiento, mediante Auto del ocho de junio de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado a través de oficio el dieciséis de junio del dos mil veintidós; en el que adujo la sala de origen al respecto que *"era para mejor proveer en el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo establecidos en los artículos 25 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*.

A pesar de lo anterior, y toda vez que la sala de origen señaló que dicha prueba la requería para mejor proveer, lo cierto es que con fecha once de agosto de dos mil veintidós, dictó auto en el que se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos y se señaló que con o sin ellos se procedería a emitir la sentencia que conforme a derecho procediera, quedando cerrada la instrucción y si hacer pronunciamiento alguno en torno a dicha documental pública. Motivos por los cuales, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se emitió la sentencia definitiva, en la que se reconoció la **validez** del acto combatido.

Lo que pone en evidencia que la A'quo sin motivo ni razón alguna, ya no requirió al Juez Décimo Noveno, la

copia certificada de la sentencia dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativa a la disolución del vínculo entre la tercero interesada y el de cujus y a pesar de que dicha autoridad solicito prórroga para *exhibir* el documento de referencia, la A'quo ya no le hizo requerimiento alguno posteriormente; probanza que resulta necesaria contar con ella, pues en el caso a estudio, la sala del origen resuelve en el fallo apelado que quien tiene mejor derecho para que se le entregue la pensión del de cujus lo es a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante, de que aparentemente ésta ya está divorciada de la persona fallecida, lo que implica que tampoco tendría el mejor derecho para obtener la pensión que se reclama, de ser cierta dicha afirmación; máxime que, como lo apunta la parte actora, existe de por medio el menor hijo tanto de la parte actora como del de cujus, cuestión que dice quedó debidamente demostrada ante la autoridad demandada y sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto de dicho menor con la pensión que se impugna, en el acto combatido.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD
SECRETARÍA
DE AC

Con lo que se demuestra de manera fehaciente que no se resolvió el presente asunto de manera legal, imparcial, completa y con equidad procesal, como lo aduce la inconforme actora. Para demostrarlo, es menester traer a colación la parte de interés de los numerales 4, fracción VII, inciso b, 21 y 31, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de los que se desprende que aquellas personas que tienen la calidad de *derechohabientes*, tendrán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

derecho a recibir la pensión del servidor público, en caso de su fallecimiento, en el orden siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I.- Por Departamento, al Departamento del Distrito Federal;
- II.- Por Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- III.- Por Consejo Directivo, al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- IV.- Por Policía Preventiva del Distrito Federal, a los cuerpos policiales comprendidos en el Reglamento respectivo;
- V.- Por elementos, a los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra temporalmente las áreas administrativas de la Policía Preventiva;
- VI.- Por pensionista, a todo elemento al que esta Ley le reconozca tal carácter;

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIADO GENERAL
FRANCISCO...

VII.- Por familiares derechohabientes a:

a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

b).- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;

(...)

VIII.- Por actos del servicio, los que ejecuten los elementos en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen."

Generalidades

Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Sección Quinta

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4º, fracción VII de esta Ley."

Dispositivos legales de los que se obtiene que, en un momento dado, no sólo la cónyuge supérstite o concubina tiene derecho a recibir la pensión del elemento policiaco en caso de muerte, sino también los hijos menores de edad que dependen económicamente de él.

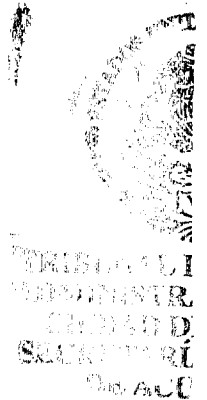
En ese tenor, es dable revocar la sentencia de que se trata, y ordenar REPONER EL PROCEDIMIENTO para el efecto de que la Sala de origen recabe las pruebas conducentes e idóneas del Expediente substanciada en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y resolver si en efecto la tercera interesada ya está divorciada del decujus o no y, por tanto, si tiene derecho a recibir la pensión que por esta vía se impugna.

Sin perder de vista que, en la especie, demostrar si la tercera interesada está todavía casada con el servidor público fallecido es de vital relevancia, debido a que este último tuvo un hijo con la aquí parte actora,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

menor de edad, el que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b de la fracción II del artículo 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

- 11 -

Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene también la calidad de *derechohabiente*, lo que le concede el derecho de recibir la pensión que nos ocupa, como lo disponen los diversos 21 y 31 de la ley citada.

Consecuentemente, lo procedente es **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para el efecto de que el Magistrado Instructor del juicio, deje sin efecto legal el proveído de alegatos y cierre de instrucción de fecha once de agosto de dos mil veintidós. Emita uno nuevo en el que le requiera al Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el expediente en el que se contiene la sentencia definitiva que disolvió el vínculo entre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el finado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con los apercibimientos de ley. De ser necesario también, se requieran aquellas documentales con las que se acredite la paternidad del de cujus con su menor hijo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a efecto de darle solución a la litis efectivamente planteada en el presente asunto. Y, una vez substanciado el juicio en todas sus fases, dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESUELVE

PRIMERO.- Fue parcialmente **fundado** el único agravio formulado por la parte actora, hoy recurrente, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-308/2022, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

por su propio derecho.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-308/2022**, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando último de esta resolución y para los efectos precisados en la final del mismo.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio



2^c



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-74803/2022
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-308/2022

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J. 74803/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



SIN TEXTO